



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1

CCC 53442/2003/TO1/EP1/4/CNC4

Reg.n° 2020/2024

Reg. nro.

En la Ciudad de Buenos Aires, en la fecha que surge de la constancia de firma electrónica inserta al pie, la Sala 1 de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional, integrada por los jueces Gustavo A. Bruzzone, Mauro A. Divito y Jorge Luis Rimondi, asistidos por el secretario actuante, resuelve el recurso de casación deducido en la causa nro. **CCC 53442/2003/TO1/EP1/4/CNC4** caratulada “**Gómez, Miguel Ángel s/recurso de casación**”. El tribunal deliberó, en los términos de los arts. 396 y 465, CPPN, en presencia del actuario y arribó al acuerdo que se expone. **El juez Rimondi dijo:** 1. El 10 de julio de 2024 el juez Marcelo Alejandro Peluzzi, a cargo del Juzgado Nacional de Ejecución Penal nro. 4, resolvió “*NO HACER LUGAR a la incorporación del nombrado al instituto de salidas transitorias solicitada por el letrado en favor de Miguel Ángel GOMEZ*”. Para así decidir, tuvo en cuenta que “*el nombrado se encuentra cumpliendo la pena única de veintinueve (29) años de prisión, impuesta con fecha 24 de octubre de 2018, por el Tribunal Oral en lo Criminal y Federal N° 7 (Ex TOCC N° 6), en la que se lo condenara por los delitos de homicidio simple en concurso real con robo tentado comprensiva de la dictada por ese Tribunal en la causa n° 53442/2003 y por el Tribunal en lo Criminal n° 4 del Departamento Judicial de La Matanza en la causa n° 1434/2011 por homicidio en ocasión de robo. Dicho resolutorio fue confirmado el 16 de junio de 2021 por la Sala 1 de la CNCCC, la cual el 22 de septiembre siguiente declaró*

Fecha de firma: 21/11/2024

Firmado por: JORGE LUIS RIMONDI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MAURO ANTONIO DIVITO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GUSTAVO ALFREDO BRUZZONE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: JUAN IGNACIO ELIAS, PROSECRETARIO DE CAMARA



#39175852#436251668#20241121124712668



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1

CCC 53442/2003/TO1/EP1/4/CNC4

inadmisible el recurso extraordinario posteriormente deducido por la defensa. Asimismo, se estableció que su vencimiento operará el 5 de septiembre de 2032". Por otro lado, tuvo en consideración que el condenado requirió ya en dos oportunidades la libertad condicional, habiendo sido ambos pedidos rechazados en los años 2022 y 2023. A su vez, el juez solicitó informes carcelarios, los cuales permitieron certificar que el condenado no registra sanciones disciplinarias, se encuentra incorporado al período de prueba y ha sido calificado con diez en conducta y siete en concepto. Además, el juez *a quo* le otorgó intervención al Equipo Interdisciplinario del fuero, quienes concluyeron que Gómez no era un riesgo para sí o para terceros desde una perspectiva de la salud mental. También consideró la opinión del representante de la Unidad Fiscal de Ejecución Penal que se opuso a la concesión del instituto. En su dictamen, manifestó que *"los informes de salidas transitorias no tuvieron en consideración los aspectos marcados por el suscripto en las pasadas incidencias de libertad condicional y que la Unidad no realizó un abordaje integral sobre los delitos cometidos, grados de avance del tratamiento y posición del encartado conforme la temática central que son los delitos de homicidio y la cuestión de género"*. El magistrado coincidió con la posición de la fiscalía y consideró que ciertos indicadores ponían en crisis el pronóstico de reinserción social favorable remitido por el Consejo Correccional, llegando a la conclusión de que la incorporación de Gómez a las salidas transitorias resultaba prematura. Asimismo, el juez señaló que las conclusiones presentadas por la administración penitenciaria no resultaban vinculantes y destacó puntualmente que el área médica no abordó de manera adecuada el tratamiento de Gómez

Fecha de firma: 21/11/2024

Firmado por: JORGE LUIS RIMONDI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MAURO ANTONIO DIVITO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GUSTAVO ALFREDO BRUZZONE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: JUAN IGNACIO ELIAS, PROSECRETARIO DE CAMARA



#39175852#436251668#20241121124712668



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1

CCC 53442/2003/TO1/EP1/4/CNC4

respecto a los delitos cometidos, la forma en que fueron cometidos y su implicancia para las víctimas del accionar disvalioso, apartándose de los lineamientos trazados por las resoluciones que rechazaron la libertad condicional requerida. Por otro lado, tuvo en cuenta que el Equipo Interdisciplinario del fuero manifestó en su informe que *“Durante el encuentro pudo mensurar las consecuencias negativas que su accionar trajo a su vida, verbalizando arrepentimiento e ideas de cambio, las que se centraron nuevamente en su deseo de no volver a estar detenido. No surgió correlato afectivo al abordar las consecuencias negativas de su accionar para las víctimas, su entorno o la sociedad en general”*. En este sentido, el juez precisó que si bien el interno reúne los requisitos formales previsto para la inclusión al instituto solicitado, los informes presentados no abordaron de manera adecuada las características particulares de los delitos cometidos. Esta evaluación no proporcionó un análisis exhaustivo sobre la manera en que las salidas transitorias contribuirían a la reintegración del interno en la sociedad, especialmente en aspectos críticos como su tratamiento en temas de género. Así, el juez puso énfasis en que *“en ese marco, independientemente de lo concluido por el Consejo Correccional, y en atención a los graves delitos cometidos, estimo corresponde otorgar especial consideración y preponderancia al cumplimiento del objetivo Asistencia Médica y la evolución en la temática de género por sobre el resto de los objetivos trazados en el Programa de Tratamiento Individual, considerando que dejar librado a la incertidumbre datos tan trascendentales como el tránsito de un tratamiento específico al perfil criminológico, resulta incongruente con una profunda evaluación del caso. Que en este caso, la Unidad omitió realizar una evaluación pormenorizada del instituto en relación al anterior*

Fecha de firma: 21/11/2024

Firmado por: JORGE LUIS RIMONDI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MAURO ANTONIO DIVITO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GUSTAVO ALFREDO BRUZZONE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: JUAN IGNACIO ELIAS, PROSECRETARIO DE CAMARA



#39175852#436251668#20241121124712668



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1

CCC 53442/2003/TO1/EP1/4/CNC4

quebranto e incumplimiento de las reglas de conducta que derivará en la comisión de un nuevo delito por el que fue finalmente condenado. Que esto último remarcado fue puntualmente exigido por el suscripto al resolver las incidencias de libertad condicional". En vista de ello, se estimó prematura la solicitud, ya que no se había evidenciado un avance sostenido en un entorno de mayor autogestión, indispensable para valorar adecuadamente la capacidad de adaptación del interno a un régimen menos restrictivo. En base a los motivos expuestos, el juez resolvió no hacer lugar a la solicitud de incorporación de Miguel Ángel Gómez al régimen de salidas transitorias. Asimismo, con el objetivo de lograr una futura incorporación, solicitó al Consejo Correccional que estimule al encartado para que, durante los próximos dos períodos calificativos, sea incorporado al régimen de autogobierno.

2. Contra esta decisión, la defensa interpuso el recurso de casación que motivó la intervención de esta cámara. En primer lugar, argumentó que la resolución adolece de fundamentación suficiente, lo que la convierte en arbitraria y vulnera el derecho de Gómez a una revisión judicial adecuada. Asimismo, señaló que el magistrado de ejecución no aplicó correctamente las disposiciones del artículo 17 de la Ley 24.660, norma que establece los requisitos para la concesión de salidas transitorias. La defensa subrayó que su asistido cumple con todos los requisitos legales exigidos, incluyendo conducta ejemplar, concepto muy bueno y una extensa permanencia en el período de prueba desde 2017. También destacó que el Consejo Correccional y el Equipo Interdisciplinario emitieron informes favorables, los cuales acreditaron su evolución positiva y la ausencia de

Fecha de firma: 21/11/2024

Firmado por: JORGE LUIS RIMONDI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MAURO ANTONIO DIVITO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GUSTAVO ALFREDO BRUZZONE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: JUAN IGNACIO ELIAS, PROSECRETARIO DE CAMARA



#39175852#436251668#20241121124712668



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1

CCC 53442/2003/TO1/EP1/4/CNC4

indicadores de riesgo que pudieran impedir el otorgamiento del beneficio. Por otro lado, la defensa consideró que el juez confundió los objetivos del instituto de salidas transitorias, cuya finalidad es el afianzamiento de los vínculos familiares, con propósitos propios de regímenes más restrictivos como la libertad condicional. En este sentido, sostuvo que el rechazo se fundamentó en exigencias no previstas en la normativa, como la supuesta falta de reflexión crítica de Gómez respecto a los delitos cometidos. Estas exigencias, alegó, violan los principios de reserva e intimidad protegidos por la Constitución Nacional y resultan incompatibles con los lineamientos actuales del sistema penitenciario. Finalmente, la defensa objetó que el rechazo se basara en la gravedad de los delitos que motivaron la condena, al considerar que este factor ya fue ponderado en la fijación de la pena y que no constituye un obstáculo legal para acceder a las salidas transitorias. Insistió en que la gravedad del hecho no puede ser un criterio exclusivo para denegar un beneficio que se encuentra regulado por disposiciones específicas y que tiene como objetivo promover una reinserción gradual y supervisada en el medio libre. Finalmente, y toda vez que su asistido cumplió con todos los requisitos exigidos legalmente para el acceso a las salidas transitorias, solicitó que se case la decisión recurrida y se conceda el instituto a Miguel Ángel Gómez. **3.** Puestos los autos en término de oficina (arts. 465, párr. 4º y 466, CPPN) las partes presentaron escritos ratificando los argumentos expuestos previamente. **4.** El pasado 11 de noviembre se convocó a las partes en los términos del art. 465, CPPN (conforme con la Acordada 27/2020 de la CSJN, y

Fecha de firma: 21/11/2024

Firmado por: JORGE LUIS RIMONDI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MAURO ANTONIO DIVITO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GUSTAVO ALFREDO BRUZZONE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: JUAN IGNACIO ELIAS, PROSECRETARIO DE CAMARA



#39175852#436251668#20241121124712668



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1

CCC 53442/2003/TO1/EP1/4/CNC4

la Acordada 11/2020 con remisión a la Acordada 1/2020 de esta Cámara). Tras ello, Rubén Alderete Lobo, Defensor Público Coadyuvante, coordinador de la Unidad Especializada en Derecho de Ejecución de la Pena ante la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional, presentó un memorial sustitutivo de la audiencia. Allí se remitió a los argumentos expuestos en el recurso de casación y en el término de oficina. Asimismo, la defensa se refirió a la sanción reciente por la cual Gómez tuvo una disminución de la calificación de conducta, mencionada por el Ministerio Público Fiscal. Según este informe, el Consejo Correccional redujo su calificación de "ejemplar" (10) a "muy buena" (7) debido a un incidente en el que el interno fue hallado en posesión de un teléfono celular y lo arrojó por la ventana cuando se le requirió. No obstante, la defensa aclaró que dicha sanción disciplinaria no está firme, ya que se ha planteado su nulidad y, hasta el momento, el juez de grado no se ha expedido al respecto. Por ello, solicitó que esta circunstancia no sea considerada en perjuicio del representado. De esta manera, el caso quedó en condiciones de ser resuelto. **5.** Puesto a resolver el caso, adelanto que la resolución recurrida, de momento, merece ser homologada. En primer lugar, corresponde destacar que el análisis llevado a cabo por el magistrado de la instancia anterior, en consonancia con la oposición de la fiscalía, luce razonable y se encuentra en línea con la posición sostenida por esta sala a partir de los precedentes “**Navarro**”¹ y “**Mansilla**”². Así,

1 CNCCC, Sala 1; Reg. n° 687/2017; Rta. el 14/05/2017; jueces Bruzzone, García y Garrigós de Rébora.

2 CNCCC, Sala 1; Reg. n° 798/2019; Rta. el 18/06/2019; jueces Bruzzone, Llerena y Rimondi.

Fecha de firma: 21/11/2024

Firmado por: JORGE LUIS RIMONDI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MAURO ANTONIO DIVITO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GUSTAVO ALFREDO BRUZZONE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: JUAN IGNACIO ELIAS, PROSECRETARIO DE CAMARA



#39175852#436251668#20241121124712668



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1

CCC 53442/2003/TO1/EP1/4/CNC4

resulta útil recordar que en el caso **“Navarro”** se dijo que: *“es el consejo correccional de la unidad penitenciaria donde se encuentra alojado el interno quien confecciona su tratamiento y lo evalúa periódicamente. Es por ello que su opinión, si bien no es vinculante, sí resulta decisiva a la hora de incorporar al interno a alguno de los institutos contemplados en la Ley n° 24.660 (...) Así como el juez de ejecución debe efectuar el control negativo de legalidad sobre lo dictaminado por el Ministerio Público Fiscal —y no puede desecharlo por no compartir sus fundamentos—, el fiscal debe evaluar seriamente lo informado y recomendado por el consejo correccional (que es quien mejor conoce al interno), y apartarse únicamente en caso de advertir que la opinión de la autoridad penitenciaria resulta manifiestamente infundada y/o arbitraria. En definitiva, un fiscal que se aparte de lo recomendado por el consejo correccional, por el sólo hecho de disentir con los criterios utilizados por los profesionales que lo integran, no resulta razonable, y en consecuencia no es susceptible de transitar airoso el control negativo de legalidad que debe efectuar el órgano jurisdiccional”*. En efecto, en el caso que nos ocupa, el Consejo Correccional no brindó dichas razones, lo cual fue advertido por la acusación pública que, correctamente, decidió apartarse de su opinión por entender que ésta resultaba manifiestamente infundada, por carecer de esa explicación, la que es necesaria para resolver en estos casos. Así tras examinar de forma integral las constancias obrantes en el legajo de ejecución, y a pedido específicamente de la UFEP, en la resolución del 5 de abril del 2023, el juez había requerido nuevamente *“la intensificación del objetivo del área Asistencia Médica a fin de coadyuvar a una reinserción social favorable en el momento que pueda recuperar su libertad y la actualización de su historia criminológica”*. Si bien el juez no hizo una identificación

Fecha de firma: 21/11/2024

Firmado por: JORGE LUIS RIMONDI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MAURO ANTONIO DIVITO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GUSTAVO ALFREDO BRUZZONE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: JUAN IGNACIO ELIAS, PROSECRETARIO DE CAMARA



#39175852#436251668#20241121124712668



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1

CCC 53442/2003/TO1/EP1/4/CNC4

puntual, según el informe del Consejo Correccional -Acta 235/2024-, esto no se habría cumplido. Por este motivo, de momento luce fundada y razonable la resolución del juez de ejecución. Concretamente, de acuerdo al dictamen fiscal del 17/05/24 las problemáticas en que debería intensificarse el tratamiento individual de Gómez son concretamente la de violencia de género y homicidio. Se infiere que, si bien ha existido un cumplimiento formal, no se ha realizado un tratamiento individual adecuado a los delitos cometidos. De esta manera, concuerdo con la fiscalía y el magistrado de origen en cuanto a que la incorporación del condenado al instituto de salidas transitorias resulta, de momento, prematura y que corresponde que continúe profundizando su tratamiento penitenciario. En definitiva, el recurrente no ha logrado demostrar en el recurso de casación interpuesto, la arbitrariedad de la decisión recurrida, cuyos argumentos lucen razonables, sustentados en las constancias de la causa y en la doctrina de este tribunal. Asimismo, se encomienda al juez de ejecución que instruya al área de asistencia médica para que intensifique el tratamiento personal e individual del condenado, específicamente en lo relacionado con la violencia de género y la integridad física de las personas, en virtud de los delitos por los cuales fue condenado: homicidio simple y homicidio en ocasión de robo. En consecuencia, corresponde rechazar el recurso de casación interpuesto por la defensa de Miguel Ángel Gómez y confirmar la resolución impugnada en todos los puntos que fueron objeto de agravio (arts. 17, ley 24.660; 456, 465, 468, 491, 530 y 531, CPPN). **El juez Bruzzon dijo:** Adhiero a la solución propuesta por el

Fecha de firma: 21/11/2024

Firmado por: JORGE LUIS RIMONDI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MAURO ANTONIO DIVITO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GUSTAVO ALFREDO BRUZZONE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: JUAN IGNACIO ELIAS, PROSECRETARIO DE CAMARA



#39175852#436251668#20241121124712668



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1

CCC 53442/2003/TO1/EP1/4/CNC4

colega Rimondi. **El juez Divito dijo:** En atención a que los jueces preopinantes coincidieron en la solución que corresponde dar al caso, he de abstenerme de emitir voto en función de lo normado en el art. 23, CPPN. En virtud del acuerdo que antecede, esta **Sala 1** de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, **RESUELVE RECHAZAR** el recurso de casación interpuesto por la defensa de Miguel Ángel Gómez y **CONFIRMAR** la decisión impugnada, con costas (arts. 17, ley 24.660; 456, 465, 468, 491, 530 y 531, CPPN). Regístrese, comuníquese (Acordada n° 15/13, C.S.J.N.; Lex 100) y remítase el incidente tan pronto como sea posible. Sirva la presente de atenta nota de envío.

GUSTAVO A. BRUZZONE

JORGE LUIS RIMONDI

MAURO A. DIVITO

JUAN IGNACIO ELÍAS
SECRETARIO DE CÁMARA

Fecha de firma: 21/11/2024

Firmado por: JORGE LUIS RIMONDI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MAURO ANTONIO DIVITO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GUSTAVO ALFREDO BRUZZONE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: JUAN IGNACIO ELIAS, PROSECRETARIO DE CAMARA



#39175852#436251668#20241121124712668